E

l [Código de Comercio](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1833376), expedido en 1971, que entró en vigencia en el 1° de enero de 1972, centró la revisoría fiscal en las sociedades por acciones. Estas son compañías en las que la propiedad está separada de la gestión, en las que los socios tienen un derecho de inspección corto. En 1990, con la expedición de la [Ley 43](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1598256), las cosas cambiaron al disponerse que “*Será obligatorio tener revisor fiscal en todas las sociedades comerciales, de cualquier naturaleza, cuyos activos brutos al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior sean o excedan el equivalente de cinco mil salarios mínimos y/o cuyos ingresos brutos durante el año inmediatamente anterior sean o excedan al equivalente a tres mil salarios mínimos.*”, límites que para el año 2021, es decir, al 31 de diciembre de 2020, ascendieron a $4.140.580.000,00 en activos o $2.484.348.000 en ingresos. Fue así como, sin cambiar ninguna de las disposiciones del citado código, se introdujo la revisoría fiscal en sociedades en las cuales el dueño suele ser administrador y en las que el derecho de inspección es amplio. Nadie se opuso. Recordamos que se entendió como una ampliación del mercado profesional. Al cambiar las bases de la institución se creó un despropósito que hasta el día de hoy está generando inconvenientes. Los auditores son elegidos y pueden ser removidos por la misma persona que deberían vigilar. En la realidad cambiaron su alcance y se convirtieron en inspectores del resto de la organización, pero no de los directivos. Estos ya no toleran a los revisores fiscales. Mientras esto ocurría, el Estado, a través de un simple numeral, que ha interpretado desmedidamente, resolvió poner encima de los contadores el peso de la vigilancia del cumplimiento de la ley, función que constitucionalmente corresponde al Presidente de la República y que se distribuye entre distintas instancias de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

Al revisar distintas legislaciones sobre su regulación de la respectiva auditoría estatutaria se observa que ella se impone principalmente a las entidades que participan en el mercado de valores y, más recientemente, a las que son catalogadas como empresas de interés público.

Debemos reenfocar la revisoría fiscal de manera que sea obligatoria en empresas en que realmente sea necesaria desde el punto de vista de la comunidad y que, además, tengan capacidad para pagar remuneraciones que garanticen la calidad de los servicios de aseguramiento. Hay que insistir en que no se trata de hacer el oficio del Estado, sino de evaluar la conducta de los administradores, como elemento fundamental de su proceso de rendición de cuentas, y de aumentar o, si es necesario, disminuir, la confianza de los terceros sobre las informaciones que tales administradores publiquen.

Mientras la revisoría fiscal se asigne a los contadores públicos, su enfoque debe encontrarse en la economía, la empresa y su información. No se les forma para ser oficiales de cumplimiento, investigadores judiciales, criminólogos, fuerza de choque contra la delincuencia, ni ningún otro rol similar.

*Hernando Bermúdez Gómez*